

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alexis Santana Ramírez y compartes.

**Abogado:** Lic. Sebastián García Solís.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula domiciliado y residente en la calle Iberia No. 12 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Héctor Santana, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2004 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Samuel José Alberto, por sí y por el Dr. Marcio A. Camilo López, quienes actúan en nombre y representación de la señora Benigna García Olivares, en su calidad de madre de su hija menor de edad, fallecida en el accidente en cuestión; interpuesto dicho recurso en fecha 1ro. de noviembre de 1999; y b) Lic. Sebastián García Solís, en representación del prevenido Alexis Santana Ramírez, en fecha 19 de diciembre del 2001; ambos recursos en contra de la sentencia No. 663-99 de 22 de octubre del 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por

haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente:

**>Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Alexis Santana Ramírez, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que se declare al prevenido Alexis Santana Ramírez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria atropelló a Elizabeth García, causándole la muerte, en el momento en que la misma caminaba por la acera, lugar que ocupó el camión que conducía dicho prevenido a una velocidad inapropiada, por lo cual se llevó varios pilotillos y luego a la fallecida, lo que demuestra que la causa generadora del accidente fue la imprudencia de éste, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a las conclusiones presentadas tanto por la parte civil como por la defensa, las mismas se declaran inexistentes o no formuladas, en el sentido de que no han sido pagadas y es de jurisprudencia consagrada de que si las mismas no han sido pagadas, el tribunal no debe aceptarlas como formuladas, sobre todo que la Ley 80-99 de fecha 11 de julio de 1999, G. O. 10022, establece un nuevo régimen de pago en el servicio judicial=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Alexis Santana Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil y al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Benigna García Olivares, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, en contra de Alexis Santana Ramírez, Transporte Héctor Santana y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, condena a los señores Alexis Santana Ramírez y Transporte Héctor Santana, al pago de: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Benigna García Olivares, como justa y adecuada reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hija menor de edad, quien en vida respondía al nombre de Elizabeth García, en el accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; y c) al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, distraídas a favor y provecho del Dr. Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Alexis Santana Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata@; **En cuanto al recurso de Alexis Santana Ramírez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Alexis Santana Ramírez, en su condición de prevenido, a tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá

anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Alexis Santana Ramírez y Transporte Héctor Santana, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alexis Santana Ramírez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Alexis Santana Ramírez en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Héctor Santana y La Monumental de Seguros, C. por A; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)